



MAGDALENA
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2022-GM-MDMM

Magdalena del Mar, 18 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

VISTO: El Expediente N° 96-2019, relacionado al Caso: "Registro Extemporáneo de Ordenes de Bienes y Servicios"; el Informe N° 52-2022-SEC.TEC./SGGRH-GAF/MDMM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y el Informe N° 155-2022-GAJ-MDMM, de fecha 11 de marzo de 2022; de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobiernos Locales que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 52-2022-SEC.TEC./SGGRH-GAF/MDMM, de fecha 07 de marzo del 2022, la Secretaría Técnica del PAD, informa a este despacho lo siguiente:

(...)

- 1.1. *Mediante Oficio N° D000148-2019-OSCE-SIRE de fecha 04 de junio de 2019 el Subdirector de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos comunica lo siguiente:*

(...)

Al respecto, a mérito de la comunicación de la referencia, se ha iniciado la acción de supervisión a la obligación de registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la información relativa a las contrataciones iguales o menores a 8UITs (órdenes de compra u ordenes de servicio) correspondientes al presente ejercicio fiscal, en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)"

Cabe precisar que, el literal A del acápite XII "Registro de órdenes de compra u ordenes de servicio" de la referida Directiva dispone que "la Entidad registra y publica en el SEACE todas las órdenes de compra u ordenes de servicio emitidas durante el mes, inclusive aquellas que fueron anuladas, debiendo respetar el numero correlativo establecido por cada Entidad. Para ello, contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente".

En esa medida de la revisión de la información registrado en el SEACE, corresponde indicar lo siguiente:

- a) *La entidad únicamente ha registrado ciento treinta y cuatro (134) ordenes de servicio emitidas en el mes de enero de 2019, no advirtiéndose el registro de ninguna orden de compra emitida en dicho periodo. Asimismo, no se ha registrado las ordenes de compra y ordenes de servicio correspondientes al periodo febrero a mayo del 2019, por lo que se le otorga el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, para subsanar la omisión incurrida; caso*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

contrario, se continuara con las acciones reguladas en el acápite XIII de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, poniendo el incumplimiento en conocimiento del órgano del Sistema Nacional de Control correspondiente.

- b) La Entidad ha efectuado el registro de cincuenta y tres (53) ordenes de servicio, emitidas en el mes de enero del 2019, de manera extemporánea (orden de servicio N° 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136), vulnerándose el plazo máximo establecido en la referida Directiva; por lo que corresponde al Titular de la Entidad, como responsable de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, gestionar los controles internos pertinentes o efectos de cautelar que el referido registro en el SEACE de la información relativa a las contrataciones iguales o menores a 8 UITs (órdenes de compra u ordenes de servicio) se efectúe dentro del plazo correspondiente, así como impartir las directrices orientadas a evitar situaciones similares en el futuro.
- c) Deberá indicarse si el “mantenimiento o recuperación” de la plaza Tupac Amaru corresponde a un Proyecto de Inversión Pública; debiendo brindarse el código de dicho proyecto, de corresponder. Caso contrario, deberá señalarse el mecanismo a través del cual se realizaron o contrataron las actividades destinadas al “mantenimiento o recuperación” de la mencionada plaza.
- d) La entidad no ha registrado en el SEACE aquellas ordenes de compra y de servicio emitidas para el mantenimiento o recuperación de la Plaza Tupac Amaru, por lo que se solicita remitir el documento a través del cual se detalle la totalidad de las ordenes emitidas durante el presente año fiscal para las actividades realizadas en la Plaza Tupac Amaru, así como los documentos sustentatorios.
- e) El recurrente cuestiona la supuesta configuración del fraccionamiento; por lo que, se solicita remitir el documento a través del cual se sustente lo siguiente: i) la decisión de gestión adoptada de realizar el “mantenimiento o recuperación” de la Plaza Tupac Amaru mediante ordenes de compra y de servicio en lugar de un procedimiento de selección regular; asimismo, ii) deberá indicarse si como consecuencia de las actividades realizadas en la mencionada plaza se incurrió en fraccionamiento, siendo que, de ser el caso deberán desarrollarse las medidas adoptadas debido a dicho incumplimiento.

En ese sentido, deberá remitirse la información solicitada en los literales c), d) y e), en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a los correos electrónicos wacruz@osce.gob.pe y faucaruri@osce.gob.pe.

(...)

- 1.2. Estando a dicha observación, se advierte que mediante Documento Simple 9251-19 de fecha 04 de julio de 2019 y recepcionado por esta corporación edil en fecha 05 de julio de 2019, el administrado [REDACTED] alude el referido Oficio N° D00148-2019-OSCE-SIRE indicando al despacho de alcaldía que debe realizarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios que incurrieron en el registro extemporáneo de ordenes de compra y ordenes de servicios señalados en el literal b) del mencionado oficio de OSCE; asimismo, respecto al no registro de las ordenes correspondientes del mes de febrero a mayo de 2019, conforme a lo señalado en dicho oficio.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 1.3. En ese sentido, mediante Memorando 1148-2019-GM-MDMM de fecha 12 de julio de 2019 y recepcionado en fecha 15 de julio de 2019, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Secretaria Técnica del PAD de la MDMM, a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidad.

(...)

De los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 4.1. Para iniciar, debe mencionarse que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 4.2. Ahora bien, al observar el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 4.3. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, RGLSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 4.4. En consecuencia, puede colegirse que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado** (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Sobre la materialización de la prescripción en el PAD en el caso concreto

- 4.5. En el presente caso, los hechos fueron materia de toma de conocimiento por parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SGGRH) mediante Memorando N° 1148-2019-GM-MDMM de fecha 12 de julio de 2019 (recepcionado en fecha 15 de julio de 2019), emitido por parte del Gerente Municipal y dirigido al despacho de la Secretaria Técnica del PAD con copia a la SGGRH, en donde se aprecia la comisión de los hechos que permitirían evidenciar claramente la falta administrativa incurrida.
- 4.6. Estando a tal punto de partida temporal, debió observarse de manera ilustrativa lo señalado en el criterio expuesto en el numeral 25 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2016-SERVIR/TSC - Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mismo que señala lo siguiente:

(...)

*Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, **a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces** (...)*

4.7. *En tal sentido, cómo se mencionó en el párrafo anterior, la entidad tendrá un (1) año para iniciar PAD si es que previamente no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de las presuntas faltas. En ese sentido, siendo que el hecho que configuraría la falta disciplinaria se encuentra relacionado a:*

- *El registro de 134 órdenes de servicio emitidas en el mes de enero 2019, no advirtiéndose el registro de ninguna orden en dicho periodo, así como las órdenes de compra y servicios de febrero a mayo de 2019.*
- *No se habría efectuado el registro de 53 órdenes de servicio (orden de servicio N° 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136), emitidas en el mes de enero de 2019, de manera extemporánea.*

Puede advertirse, que las faltas fueron materia de conocimiento por parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a través del Memorando N° 1148-2019-GM-MDMM de fecha 12 de julio de 2019, mismo que fuera recepcionado en fecha 15 de julio de 2019. En consecuencia, dado que los hechos se encuentran en el marco del plazo de tres (3) años desde que se cometieron los hechos, solo debemos avocarnos a la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el cual dispone que dentro del plazo de un año de haberse conocido la falta por la SGGRH, la misma debe iniciarse, supuesto que en el presente caso no logró darse.

4.8. *Estando a tal criterio, puede verse que las actuaciones de los servidores se encontrarían enmarcadas en el mes de enero a mayo de 2019, por lo que al haber tomado conocimiento la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en fecha 15 de julio de 2019, el plazo de prescripción tendría lugar en 15 de julio 2020, plazo al que debe sumársele el periodo de suspensión de plazos previsto en el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR-TSC, mismo que comprende desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que el plazo de prescripción habría tenido lugar el 01 de noviembre de 2020. Sin embargo, la remisión de los hechos habría sido comunicado al Subgerente de Gestión de Recursos Humanos en fecha 15 de julio de 2019, evidenciándose con ello que el expediente disciplinario habría prescrito.*

Sobre el procedimiento para declarar la prescripción





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 4.9. Sobre el procedimiento para declarar la prescripción, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, señala que si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una **declaración de oficio** o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;
- 4.10. Sobre la delimitación de responsabilidades, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su parte final que “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;
- 4.11. A mayor abundamiento, se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
- 4.12. Así también, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos

Sobre la autoridad competente para declarar la prescripción

- 4.13. Corresponde señalar que el artículo IV del Título Preliminar del RGLSC, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello observamos que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del RGLSC ha señalado que:

(...)

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente

- 4.14. En consecuencia, corresponde al Gerente Municipal en su condición de máxima autoridad administrativa bajo el enfoque del ente rector SERVIR (Sistema Administrativo de Gestión de





MAGDALENA
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
Recursos Humanos), proceder a declarar la prescripción de Oficio del Expediente N° 96-2019, mediante el resolutivo pertinente.

(...)

Que, mediante Informe N° 155-2022-GAJ-MDMM, de fecha 11 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión indicando que, "(...) en atención a lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD de esta Municipalidad, esta Gerencia encuentra viable legalmente que la Gerencia Municipal emita el Acto Administrativo Resolutivo correspondiente que declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...);

Estando a lo expuesto, y teniendo presente los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo de la MDMM, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y conforme a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza N° 523-2012-MDMM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y modificatorias y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la potestad disciplinaria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido con el Expediente N° 96-2019, relacionado al Caso: "Registro Extemporáneo de Ordenes de Bienes y Servicios"; respecto a las investigaciones seguidas contra los que resulten responsables en atención a los hechos comunicados mediante Memorando N° 1148-2019-GM-MDMM, de fecha 12 de julio de 2019; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, y de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, la notificación del presente acto administrativo a las partes involucradas señaladas en el Artículo Primero.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

